



Acción	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	080014053011-2020-00394-00
Demandante	CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO
Demandado	TLG BARRANQUILLA SAS Y OLIVELLA DIAZ GRANADOS LUIS CARLOS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso a su despacho la presente demanda Ejecutiva, instaurada por **CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO**, a través de apoderado judicial, contra **TLG BARRANQUILLA SAS Y OLIVELLA DIAZ GRANADOS LUIS CARLOS**, con número de radicado **080014053011-2020-00394-00**, informándole que se encuentra para su admisión. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Noviembre 05 de 2020.

El Secretario,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTE (2020)

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo del proceso Ejecutivo instaurado por CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO, por medio de apoderado judicial contra TLG BARRANQUILLA SAS Y OLIVELLA DIAZ GRANADOS LUIS CARLOS, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los títulos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben cumplir, al disponer lo siguientes:

“ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”.

En armonía con lo expresado en el artículo 430 del mismo estatuto señala que: “Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”.

De acuerdo con lo anterior para que el título preste mérito ejecutivo, es necesario que la obligación contenida en el documento se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin que dé lugar a ambigüedades o duda, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

De lo antes anotado, se constata que en la presente demanda no se anexa ningún documento como título de recaudo ejecutivo, es decir la demanda no reúne las exigencias que prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso, a saber, el requisito de exigibilidad y expreso, que provenga del deudor, por lo que mal se haría en ejecutarlo cuando este no está obligado, razón por lo que esta oficina judicial negará el mandamiento de pago y así se expresará en la parte resolutive del presente proveído, al no ser allegado documento exigible y expreso que provenga del deudor, que constituyan plena prueba contra esta entidad.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1. NEGAR** el mandamiento de pago y las medidas cautelares solicitadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 092

Hoy: 06 Noviembre de 2020.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO